LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1947

OFICINA DE SANIDAD Y FOMENTO PECUARIO .--- Crease dependiente del Ministerio de Agricultura para el Departamento del Beni, estableciéndose los recursos para su funcionamiento.

ENRIQUE HERTZOG G.,

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Articulo 1o .--- Créase en el Departamento del Beni la Oficina de Sanidad y Fomento Pecuario, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, cuya repartición central funcionará en Trinidad, con Agencias en las capitales de provincias y principales centros ganaderos.

Articulo 2º.--- Para la organización y funcionamiento de la Oficina de Sanidad y Fomento Pecuario del Beni, se crea y destina los siguientes impuestos y recursos:

- 1.- Asignación anual de Un millón de bolivianos (Bs. 1.000.000.---) en el Presupuesto de la Nación, servicio de agricultura, a partir de 1948.
- 2.- Impuesto adicional del 5 % ad valorem para las exportaciones de ganado vacuno en el Beni.
- 3.- 10 % de recargo sobre los derechos e impuestos arancelarios a las importaciones de licores, vinos y bebidas alcohólicas en general destinadas al Beni o que ingresen al país por las aduanas de Villa Bella y Guayaramerín.
- 4.- Cincuenta bolivianos por cabeza de ganado caballar o mular que se exporte del Beni por cualquiera de las aduanas de ese Departamento y de Pando.
- 5.- Impusto adicional de diez centavos por kilo de carne fresca, congelada o seca que se exporte del Beni.
- 6.- Impuesto adicional de cinco bolivianos por cuero vacuno o de caimán y un boliviano por cuero de animales silvestres que sean exportados del Beni.
- 7.- Cinco bolivianos por botella de alcohol o bebida con alcohol y dos bolivianos por botella de cerveza que se consuma en el Beni.

Articulo 3º.--- Los impuestos sobre exportaciones serán recaudados por la Aduanas Nacionales y los de consumo y extracción, por las Oficinas de Impuestos Internos y Tesoros Departamentales, de acuerdo a sus atribuciones legales.

Articulo 4º.--- Las Oficinas recaudadoras depositaran mensualmente las sumas recaudadas en la Agencia del Banco Central en la ciudad de Trinidad en una cuenta especial denominada "Sanidad y Fomento Pecuario del Beni".

Articulo 5º.--- Los fondos que crea la presente ley, no podrán ser empleados en fines distintos y el hacerlo implicará malversación de fondos públicos, con las responsabilidades y castigos que determinan las leyes vigentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 8 de noviembre de 1947

M. Urriolagoitia..--- A. L. Ribera.--- E. Monasterio, Senador Secretario .—A. García Chávez., Senador Secretario, .--- P. Montaño, Diputado Secretario.---.Emilio Fernández Diputado Secretario ad hoc.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la Republica.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete años.

E. Hertzog .--- E. Tardío